

Scarabino, Juan Lisandro

*El derecho de asociación de los fieles ¿es una
novedad del Código?*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol XXIII, Tomo II, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Scarabino, J. L. (2017). El derecho de asociación de los fieles : ¿es una novedad del Código? [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 23(2). Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/derecho-asociacion-fieles-novedad-codigo.pdf> [Fecha de consulta:.....]

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS FIELES ¿ES UNA NOVEDAD DEL CÓDIGO?

JUAN LISANDRO SCARABINO¹

SUMARIO: I. El derecho de asociación en la Iglesia antes de su reconocimiento. II. El derecho de asociación en la codificación de 1917. III. Valoración y límites de la codificación de 1917.

RESUMEN: los actos humanos incluyen la alteridad suficiente para relacionarse con los demás y asociarse a estos. Este derecho natural ha sido ejercido por los fieles cristianos desde siempre, aunque su reconocimiento recién llegará con el Vaticano II y será legislado por el Código posterior. Sin embargo este derecho, tímidamente y de modo aislado, ya había sido incorporado en el seno de la Iglesia priorizando su dimensión jerárquica por encima de la igualdad de los fieles.

PALABRAS CLAVE: fieles, igualdad, derecho, asociación.

ABSTRACT: human acts include the sufficient otherness to relate with the others and tie with them. This natural right has always been applied by Christians, though its acknowledgment will arrives recently with Vatican II and it will be reflected in the second Code. Nevertheless, shyly and in isolation, this right had already been incorporated in the Church, prioritizing its hierarchical aspect than the equality of faithful.

KEY WORDS: faithful; equality; right; association

La unión de personas en pos de un objetivo común es un fenómeno que se da en todas las sociedades, antiguas o recientes, primitivas o desarrolladas,

1. El autor es sacerdote miembro de la Fraternidad de Asociaciones Santo Tomás de Aquino (FASTA) y defendió su tesis doctoral en la Facultad en 2016 con el título *Las asociaciones internacionales de fieles (Laicos). El derecho del fiel a asociarse y el derecho propio.*

cristianas o no. Se dio antes y después de Cristo. La gente se asocia para todo tipo de finalidades, religiosas o profanas, con intenciones rectas o malvadas. Por eso no llama la atención que, con frecuencia, las asociaciones en la Iglesia se hayan inspirado en algún que otro modelo profano y viceversa. “*El asociacionismo emerge de la tendencia innata en los humanos a unir los esfuerzos individuales en orden a conseguir más fácilmente metas comunes a todos los miembros de la unión resultante*”².”

Si abordamos nuestro estudio a partir de la historia de este derecho en el seno de la Iglesia, habremos de tener presente que la Iglesia nació en el mundo judeo-greco-romano, donde funcionaban dos tipos de sociedades: públicas y privadas³. En la Iglesia es un derecho recién proclamado y reconocido por el Concilio Vaticano II y legislado en el Código de 1983. Sin embargo podemos preguntarnos ¿Existió este derecho antes? ¿Fue ejercido por los fieles en la Iglesia? A estas preguntas intentaremos responder.

I. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN LA IGLESIA ANTES DE SU RECONOCIMIENTO

En toda la historia de la Iglesia nos encontramos con una constante que aparece con mayor fuerza en los momentos de mayor crisis cultural y eclesial y también en los grandes momentos de cambios: la presencia de cristianos asociados con algún fin determinado. Estos cristianos se encuentran, por lo general, con la presencia de grandes santos, muchos de los cuales son fundadores de algún estilo de vida y hasta de una propia espiritualidad.

2. A. GARCÍA Y GARCÍA, *El asociacionismo en la historia de la Iglesia y en el ordenamiento canónico*, en AA.VV., *Asociaciones canónicas de fieles. Simposio celebrado en Salamanca (28 al 31 de octubre 1986)*, organizado por la Facultad de Derecho Canónico, Salamanca 1987, pág. 21.

3. Cf. GARCÍA Y GARCÍA nos presenta a las sociedades del mundo romano como las más influyentes en la Iglesia naciente. Cita a los colegios de derecho público, a los colegios sacerdotales, que eran conocidos como *collegia pontificum*, *augurum*, *VII virorum epulorum*, *XV virorum sacris faciundis*. Su función era ocuparse de las divinidades extranjeras y organizar los oficios correspondientes. Existían también las *societas publicanorum*, *societas aurifodinarum*, *argentiforinarum*, *salinarum*... Todas estas eran públicas o semipúblicas. En el ámbito de las asociaciones privadas, destacan los *collegia funeratitia* y *tenuiorum*. Siendo estas el punto de referencia más cercano para las asociaciones en la Iglesia. Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, *El asociacionismo en la historia de la Iglesia y en el ordenamiento canónico*, en AA.VV., *Asociaciones canónicas de fieles. Simposio celebrado en Salamanca (28 al 31 de octubre 1986)*, organizado por la Facultad de Derecho Canónico, Salamanca 1987, pág. 22.

La misma historia de la Iglesia nos habla de cristianos⁴ que se asociaron, desde los albores de la predicación del Evangelio⁵.

Debemos remontarnos al mismo Jesucristo, quien invitó a los doce para cumplir una misión determinada. Así leemos en la Sagrada Escritura “*Subió al monte y llamó a los que él quiso; y vinieron junto a él. Instituyó Doce, para que estuvieran con él, y para enviarlos a predicar*”⁶...

De esta forma comienza a constituirse la Iglesia⁷. Algunos pescadores de Galilea encuentran a Jesús y se dejan conquistar por su mirada, por su voz y escuchan su invitación: “*Venid conmigo, y os haré llegar a ser pescadores de hombres*”⁸. Y ellos “*Al instante, dejando las redes, le siguieron*”⁹. El Señor convocará a los doce para que vivan con Él y, de esta forma, les pueda enseñar los misterios del Reino de los Cielos. Los introduce en una comunión de vida consigo y los hace participar de su misión de anunciar el Reino con palabras y obras¹⁰. Por la asociación de estos discípulos con el Señor comienza la Iglesia. “*La aventura de los apóstoles comienza así, como un encuentro de personas que se abren recíprocamente. Para los discípulos comienza un conocimiento directo del Maestro. Ven dónde vive y empiezan a conocerlo*”¹¹.

De los doce que se asociaron al Cristo se conocen los nombres¹². De algunos hasta se nos recuerda cómo fue que se encontraron con Él y cómo comenzaron a seguirlo¹³. Y también se conocen los nombres y la historia de diferentes

4. Clérigos, laicos y religiosos. Cf. R. CABRERA LÓPEZ, *El derecho de asociación del presbítero diocesano*, Roma 2002, pág. 9.

5. Cf. L. MARTÍNEZ SISTACH, *Le associazioni di fedeli*, Milano 2006, pág. 10; L. MARTÍNEZ SISTACH, (voz) *Asociación (derecho de)*, en, AA.VV., *Diccionario general de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona 2012, pág. 509; F. GONZÁLEZ, *Los movimientos en la historia de la Iglesia*, Madrid 1999, pág. 7; S. RYLKO, *Il diritto di associazione nella Chiesa. Fondamenti teologici e canonici*, en AA.VV., *Esperienze associative nella Chiesa. Aspetti canonistici, civil e fiscali*, Città del Vaticano 2014, págs. 12-13.

6. Mc. 3, 13-14; Cf. Mt. 10, 1-4; Lc. 6, 12-16.

7. Cf. BENEDICTO XVI, *Catequesis del 15 de marzo de 2006*, en *L'Osservatore Romano*, edición en lengua española del 17/03/2006, pág. 136.

8. Mc. 1, 17.

9. Mc. 1, 18.

10. Cf. Mc. 6, 7-13; Mt. 10, 5-8; Lc. 9, 1-6; 6, 13.

11. BENEDICTO XVI, *Catequesis del 22 de marzo de 2006*, en *L'Osservatore Romano*, edición en lengua española del 24/03/2006, pág. 148.

12. Cf. Mc. 3, 16-19; Mt. 10, 2-4; Lc. 6, 14-16.

13. Cf. La de los primeros discípulos: Mc. 1, 16-20; Mt. 4, 18-22; Lc. 5, 1-11; Jn. 1, 35-51; La de LEVÍ/MATEO: Mc. 2, 13-14, Mt. 9, 9; Lc. 5, 27-28.

personas que se fueron asociando al Señor o que se reunían con Él¹⁴. Por su parte, san Lucas nos relata que algunas mujeres acompañaban a Jesús. Ellas eran: María Magdalena, Juana, Susana y otras que también lo servían¹⁵. También se le unieron setenta y dos discípulos a quienes les había encomendado alguna misión¹⁶.

Una vez que el Señor resucite y ascienda a los cielos, sus discípulos seguirán asociándose para poder llevar adelante la misión encomendada de hacer discípulos a todas las gentes, bautizándola y enseñándoles a cumplir todo lo que Él mismo había mandado¹⁷. Asociación que contará con la presencia del mismo Jesús, que había prometido estar con ellos todos los días hasta el fin del mundo¹⁸ y que también había enseñado que cuando dos o tres se reúnan en su nombre allí iba a estar en medio de ellos¹⁹.

El grupo de los Apóstoles seguirá unido. Ellos vivirán, en un primer momento, en Jerusalén. Tendrán un mismo espíritu, perseverarán en la oración y estarán en compañía de algunas mujeres y de María, la madre de Jesús y de algunos de sus parientes²⁰.

El libro de los Hechos de los Apóstoles nos relata la actividad misionera de los discípulos del Señor resucitado. Gracias a esta actividad el número de los creyentes iba aumentando²¹. De esta forma se fue constituyendo la primera comunidad cristiana²². No solamente se habían asociado sino que también llevaban una vida en común. Este crecimiento de la comunidad va a plantear los primeros problemas organizativos. Dentro de las distintas misiones que realizaban instituyeron a siete diáconos, debido a que los discípulos del Señor se habían multiplicado²³.

14. Cf. Mc. 3, 7-12; 6 30-44; 8, 1-10; Mt. 5, 1; 9, 36; 14, 13-21; 15, 29-31; 15, 32-39; Lc. 4, 40-41; 6, 17-19; 9, 10-17; 17,11-19; 19, 1-10; Jn. 6, 1-15... por citar sólo algunos ejemplos.

15. Cf. Lc. 8, 1-3.

16. Cf. Lc. 10, 1-20.

17. Cf. Mt. 28, 9-20.

18. Cf. Mt. 28, 20.

19. Cf. Mt. 18, 20.

20. Cf. Hch. 1, 12-14.

21. Cf. Hch. 2, 37-41. 47; 5, 14; 6, 7; 11, 19-26; 17, 34... por citar sólo algunos ejemplos.

22. La cual es descripta de la siguiente forma: "Se mantenían constantes en la enseñanza de los apóstoles, en la comunión, en la fracción del pan y en las oraciones... Todos los creyentes estaban de acuerdo y tenían todo en común; vendían sus posesiones y sus bienes y lo repartían entre todos, según la necesidad de cada uno. Acudían diariamente al Templo con perseverancia y con un mismo espíritu, partían el pan en las casas y tomaban el alimento con alegría y sencillez de corazón, alabando a Dios y gozando de la simpatía de todo el pueblo. Por lo demás, el Señor agregaba al grupo a los que cada día se iban salvando." (Hch. 2, 42.44-47; Cf. Hch. 4, 32-34).

23. Cf. Hch. 6, 1-7.

Luego que Pablo de Tarso se une al grupo de los discípulos, comenzará con la actividad misionera de llevar el mensaje del Señor por toda la tierra. Así se fundan comunidades en diversas ciudades²⁴.

Podemos observar, hasta aquí, como se dan dos situaciones diversas: el Señor llama y entrega una misión y también la gente que se le une por propia iniciativa²⁵. Con el correr de los años esto se manifestará con más fuerza.

Durante todo el primer siglo de la era cristiana y hasta el siglo IV, a pesar de las dificultades propias de las persecuciones, los cristianos se asociaban respetando siempre las leyes civiles. Constituían colegios o asociaciones con la finalidad de realizar obras de caridad o con servicios funerarios²⁶.

Aquí, nuevamente, se puede percibir como hay *asociaciones*²⁷ cuya iniciativa parte de la jerarquía y otras que surgen de la base, de los mismos cristianos. Podríamos hablar, siguiendo a García y García, de asociacionismo necesario y libre²⁸.

En el año 313, gracias al Edicto de Milán, comienza la paz constantiniana en el imperio romano. La misma significa el fin de las persecuciones para los cristianos. De esta forma el espíritu comunitario de los primeros cristianos experimenta un crecimiento notable y como consecuencia, se crean muchas realidades asociativas de todo género. No sólo entre laicos, sino también entre religiosos y sacerdotes seculares²⁹. Comenzarán a manifestarse los diversos carismas que estarán presentes en las constantes renovaciones eclesiales³⁰.

Junto con el fin de las persecuciones, el frecuente martirio de ese entonces, se convertirá en algo excepcional en la vida de la Iglesia. Esto trae como

24. Cf. Antioquía: Hch. 11, 19-26; Siria y Cilicia: Hch. 15, 41; Filipos: Hch. 16, 11-15; Tesalónica: Hch. 17, 1-9; Corinto: Hch. 18, 1-11; Éfeso: Hch. 19, 1-7...por citar sólo algunas.

25. Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, *El asociacionismo en la historia de la Iglesia y en el ordenamiento canónico*, en AA.VV., *Asociaciones canónicas de fieles. Simposio celebrado en Salamanca (28 al 31 de octubre 1986)*, organizado por la Facultad de Derecho Canónico, Salamanca 1987, pág. 22.

26. Cf. L. MARTÍNEZ SISTACH, *Le associazioni di fedeli*, Milano 2006, pág. 11.

27. No utilizamos la palabra *asociaciones* en sentido técnico canónico, como más adelante haremos, sino simplemente como la unión de personas para conseguir un fin.

28. Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, *El asociacionismo en la historia de la Iglesia y en el ordenamiento canónico*, en AA.VV., *Asociaciones canónicas de fieles. Simposio celebrado en Salamanca (28 al 31 de octubre 1986)*, organizado por la Facultad de Derecho Canónico, Salamanca 1987, pág. 33.

29. Cf. L. MARTÍNEZ SISTACH, *Le associazioni di fedeli*, Milano 2006, pág. 11.

30. "Se inicia una nueva etapa en la historia de la Iglesia con el llamado Edicto de Milán del año 313. Se verá, a partir de este momento, la importancia fundamental de los carismas en la renovación de la Iglesia de cada época." (F. GONZÁLEZ, *Los movimientos en la historia de la Iglesia*, Madrid 1999, pág. 36).

consecuencia que la vida de muchos cristianos pierda la conciencia y vivacidad que generaba el martirio. Surgen, entonces, los carismas que harán memoria del martirio y que darán lugar al gran movimiento monacal en diferentes lugares y con diversas características. Encontramos, de esta forma, testimonios de Obispos que reunían en torno a sí a sacerdotes y que vivían bajo una regla común o una norma de vida. Los ejemplos más notables son los de san Agustín en África y los de san León Magno y san Gregorio Magno en Roma.

Hasta el Concilio de Calcedonia del 451, surgen asociaciones desde la base que se conocen con el nombre de monacato, que forman parte de los movimientos asociativos laicales de todos los tiempos. Sin embargo después del Concilio la situación de los monacatos cambia.

“A partir de dicho Concilio, el derecho canónico común de la Iglesia asume y ejerce el poder de erigir y extinguir nuevos monasterios, así como toda una serie de controles sobre los existentes, con lo cual esta institución se sale rápidamente del ámbito del asociacionismo de fieles en la Iglesia, para situarse en otro ámbito estructural³¹.”

Hasta entonces el monacato occidental se había manifestado como una obra de algunas personas santas, la mayoría Obispos. Sin embargo en esta época surgen algunos grupos monásticos. Un papel importantísimo lo cumple san Benito de Nursia. Su *Regla monástica* se impondrá a nivel universal y va a unificar todo el monacato occidental³².

Una gran influencia tuvo este grupo de monjes que se asociaron para cumplir una regla en común. La historia de la Iglesia y también la del mundo, sobre todo la de Europa, no se entendería sin la presencia y la acción del monacato.

Acercas de este cristianismo primitivo, García y García concluye... “Ya en el cristianismo primitivo se da un doble movimiento tendente a crear ciertos gru-

31. A. GARCÍA Y GARCÍA, *El asociacionismo en la historia de la Iglesia y en el ordenamiento canónico*, en AA.VV., *Asociaciones canónicas de fieles. Simposio celebrado en Salamanca (28 al 31 de octubre 1986), organizado por la Facultad de Derecho Canónico*, Salamanca 1987, pág. 34.

32. Sobre la importancia e influencia de san Benito podemos leer la siguiente síntesis histórica: “Con su ingenioso trabajo, roturaron y sanearon vastas zonas incultas transformándolas en fértiles campos, enseñaron a los nuevos pueblos a amar la tierra y a cultivarla; a los monasterios acudía el pueblo campesino atraídos por la protección y el ejemplo de aquellos insólitos pioneros de una civilización hábil y reparadora. Los monasterios cumplieron así una función social no sólo como centros de artes y oficios, sino también mediante el amplio ejercicio de la hospitalidad. El monacato benedictino se convirtió en el principal depositario de la cultura de la Alta Edad Media: será la cantera de los principales constructores de la nueva sociedad cristiana. El monacato benedictino donó a la Iglesia unos cuarenta Papas, numerosos Obispos y las principales fuerzas misioneras de la Alta Edad Media.” (F. GONZÁLEZ, *Los movimientos en la historia de la Iglesia*, Madrid 1999, pág. 42).

pos dentro de la Iglesia. Unas veces proceden de Cristo, de los apóstoles y de sus sucesores, dando lugar a grupos que de alguna manera pertenecen a la estructura o constitución de la Iglesia. A este grupo pertenecen el colegio apostólico, los obispos, los presbíteros, los diáconos, tal vez las diaconisas, los *parabolini* o *parabalini* o clérigos encargados de cuidar los enfermos. Pero aquí nos interesan más las asociaciones menos relacionadas con la estructura o constitución de las iglesias, y cuyo miembros no eran clérigos necesariamente. Tal es el caso del monacato, las viudas, los ascetas y vírgenes...³³”

No se conocen, sin embargo, estatutos de asociación alguna anterior al año 1.000. Hay una sola excepción: los *Iudicia civitatis Londoniae*, que se redactaron entre el año 895 y 940. Se refieren a una asociación de seguro contra el robo. En ellos se prevé un banquete mensual y cultos especiales para los miembros difuntos. Antonio García y García nos aporta algunos datos importantes: “En todo caso, aumenta la proporción de laicos en esta clase de asociaciones con respecto al elemento clerical. No hay la menor constancia de que se requiriera el reconocimiento del estado ni la institución canónica para estas asociaciones³⁴.”

Aumenta la presencia de los laicos y tienen unos estatutos que no tiene ningún tipo de aprobación, ni civil ni canónica. Podemos ver así el antecedente de las asociaciones privadas de fieles sin reconocimiento eclesial.

Las asociaciones que se irán formando, en el Alto y también Bajo Medioevo, no necesitan para constituirse la autorización, ni previa ni posterior, de la autoridad eclesiástica. Encontramos algunas fuentes del derecho canónico al respecto³⁵.

En primer lugar existen dos cánones del *Decreto de Graciano*. El primero es un texto del Concilio de Gangres del 355³⁶.

En dicho texto se condena a los que despreciaban a los que organizaban ágapes y convivios para los pobres. Sin embargo concluyen los decretistas que las demás asociaciones se presumían lícitas³⁷.

33. A. GARCÍA Y GARCÍA, *El asociacionismo en la historia de la Iglesia y en el ordenamiento canónico*, en AA.VV., *Asociaciones canónicas de fieles. Simposio celebrado en Salamanca (28 al 31 de octubre 1986)*, organizado por la Facultad de Derecho Canónico, Salamanca 1987, pág. 22.

34. *Ibid.*, pág. 34.

35. Cf. *Ibid.*, págs. 34-39.

36. “Si quis despicit eos, qui fideliter agapas, id est conuiuia, pauperum exhibent et propter honorem Domini conuocant fratres, et noluerit Communicationesunicare huiscemondi uocationibus, paruipendens quod geritur, anatema sit.” (D. 42 c. 1).

37. “*Hinc etiam Iohannes Evangelista in epistola sua quendam Diotrepem exCommunicationeunicat, qui nec pauperes recipiebat, et recipientes de ecclesia eiciebat. In hospilitate autem non est*

El otro texto es del Concilio de Orleans del 538. En dicho capítulo se condenan las conspiraciones de clérigos contra sus superiores³⁸.

Encontramos también una decretal de Honorio III, que exigía la autorización del superior competente para confeccionar el sello, signo de la autoridad corporativa. Se trata de un caso en que los que habían fabricado un sello propio eran todos clérigos de la Iglesia de Metz y no simples laicos. Esta circunstancia hay que valorarla debidamente, ya que los clérigos tienen una sujeción mayor a su autoridad eclesial. Así, por ejemplo, para fundar órdenes religiosas se requería el permiso de la Santa Sede³⁹.

A su vez, según varios textos legales, es requerido el permiso del superior, civil y canónico. Sin embargo hay una excepción a esta ley: si la cofradía tenía un fin lícito se la consideraba *ipso facto* constituida, sin necesidad de ninguna aprobación del superior eclesiástico. A pesar de esto, no podemos considerar, al derecho de asociación, como un derecho natural de los fieles, sino como una concepción por parte de la autoridad⁴⁰.

La canonística medieval se muestra dividida en torno a la cuestión de si las cofradías eran institutos personales o patrimoniales. Es decir, si prevalecía el carácter personal voluntariamente asociado, o el fundacional de una masa de bienes destinados a un fin determinado. Este problema surge al hallarse las cofradías ligadas a un inmueble en el que se radican y ejercen su actividad. No es lo mismo dejar un legado a la cofradía que radica en tal sitio, que dejarlo a tal Iglesia u hospital, en el que presta servicio la cofradía. “El interés práctico de esta controversia es enorme: si prevalece el elemento personal, la cofradía es un ente libre, y la Iglesia ejerce escaso control sobre el mismo. Si, por el contrario, prevalece la fundación, sus bienes son bienes eclesiásticos, y la Iglesia los controla

habendum delectus personarum, sed indifferenter quibuscumque sufficimus hospitalis nos exhibere debemus.” (D. 42 c. 1).

38. “*Si qui clericorum (ut in multis locis per superbiam diabolo instigante actum fuisse perpatuit) rebelli auctoritate se in unum coniuratione intercedente collegerint, aut sacramenta inter se data, aut cartulam conscriptam fuisse patuerit, nullis excusationibus presumptio labetur; sed res detecta, cum in sinodum uentum fuerit, in presumptores iuxta personam et ordinum qualitatem a pontificibus, qui tunc in unum collecti fuerint, uindicetur, quia sicut karitas ex preceptis diuinis corde, non cartulae, conscriptione vel coniuratione est exhibenda, ita que supra sacras admittuntur scripturas auctoritate et districtione pontificali sunt reprimenda.*” (C. 11 q. 1 c. 25). El texto forma parte de un bloque de 5 cánones contra los usurpadores (cf. C. 11 q. 1 c. 21-25).

39. Cf. Dig. 47.22.1.18.

40. Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, *El asociacionismo en la historia de la Iglesia y en el ordenamiento canónico*, en AA.VV., *Asociaciones canónicas de fieles. Simposio celebrado en Salamanca (28 al 31 de octubre 1986)*, organizado por la Facultad de Derecho Canónico, Salamanca 1987, pág. 36.

en todo momento. En esta segunda hipótesis, los lugares de reuniones y demás locales son lugares píos y caen bajo el control de la Iglesia⁴¹". Esta cuestión no se resolvió en todo el medioevo.

En los concilios particulares y en los sínodos pretridentinos, se dan varias normas por lo que unas veces se exige la autorización de los Obispos para erigir una cofradía y otras se refieren al uso y control de la administración de sus bienes.

En Trento prevalece el carácter fundacional o pío de las cofradías pero adquieren el carácter eclesiástico por la autorización episcopal correspondiente. Una vez obtenida esa autorización, quedan sometidos al régimen de los cuerpos eclesiásticos. Este criterio prevaleció hasta la época contemporánea.

En el mismo Concilio de Trento se establece el derecho del Obispo a visitar las cofradías, excepto las que se encontraban bajo la protección de los reyes⁴². También los administradores son obligados a realizar la rendición anual de cuentas al ordinario del lugar⁴³. Se va centralizando en la jerarquía el control sobre todo tipo de asociación. Este proceso se acentúa con la constitución *Quaecumque* de Clemente VII, del 7 de diciembre de 1604. Se exige que todas las cofradías reciban el consentimiento del ordinario del lugar para su erección. Sólo era posible erigir una cofradía del mismo tipo y con idéntica finalidad. Al Ordinario le correspondía la corrección y aprobación de los estatutos propios. La misma autoridad se reserva el derecho y el deber de determinar el modo cómo había que recibir y utilizar las limosnas que recibía la cofradía. La inobservancia de todas estas normativas llevaba consigo la nulidad de la erección de nuevas cofradías. Sin lugar a dudas se produjeron muchas nulidades, porque la Sagrada Congregación de Indulgencias en el año 1861 concedió la sanación de todas las erecciones hechas sin observar las prescripciones del Papa Clemente VIII. La misma Congregación ordena cómo debe ser la fórmula de la erección⁴⁴.

De modo paralelo a esta legislación centralizadora sobre estas asociaciones de fieles, existe una legislación secular de las monarquías absolutas. Las mismas son también de carácter centralistas de la autoridad.

41. *Ibid.* pág. 37.

42. Cf. Sess. 22 (17 Sept. 1562) *De reformatione* can. 8.

43. Cf. *Ibid.* can. 9.

44. Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, *El asociacionismo en la historia de la Iglesia y en el ordenamiento canónico*, en AA.VV., *Asociaciones canónicas de fieles. Simposio celebrado en Salamanca (28 al 31 de octubre 1986)*, organizado por la Facultad de Derecho Canónico, Salamanca 1987, pág. 39-40. La fórmula de la erección fue emanada por la Congregación el 19 de octubre de 1866. Esta legislación pontificia fue matizada en cuestiones secundarias y accidentales por la Congregación de Indulgencias y también por la de Ritos.

Resumiendo, si bien el derecho de asociación nunca fue proclamado, hemos podido comprobar cómo desde la misma predicación del Señor y luego en la naciente Iglesia existió el derecho de asociación en su ejercicio concreto. Con el correr de los años, de alguna u otra forma, se fue institucionalizando y también haciéndose presente, a su modo, en la vida de la Iglesia, en la reflexión canónica del momento y también en algunos escritos de los Pontífices. No hemos agotado toda la historia de las asociaciones. Tampoco hemos mencionado, por ejemplo, a toda la renovación que significó Cluny, la época de Gregorio VII, los monjes del Cister, las Órdenes militares de la época de las Cruzadas, las Órdenes Mendicantes y la Compañía de Jesús, por citar sólo algunos ejemplos. Pero con lo analizado creemos que nos alcanza para lo que nos habíamos propuesto.

Por último, queremos señalar, que hemos visto la presencia de las asociaciones y también pudimos percibir cómo, con el correr de los tiempos, la jerarquía fue haciéndose, por así decirlo, dueña de las realidades asociativas en la vida eclesial. De esta forma ella es la que da el decreto de erección, es la que autoriza ciertas fundaciones, el Obispo tiene el derecho de visitar las asociaciones y de recibir la administración anual de las cuentas. Por otra parte sólo podía erigir algunas asociaciones si no existía otra del mismo tipo y con la misma finalidad. Todo esto, luego entrará en la redacción de los Códigos de Derecho Canónico y también del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

II. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN LA CODIFICACIÓN DE 1917

Sin lugar a dudas la publicación del *Corpus Iuris Canonici*⁴⁵ significó un gran progreso en toda la Iglesia. Sin embargo, la multiplicidad de leyes canónicas y la dificultad de su consulta y aplicación, hacían necesaria una revisión y una reordenación de toda la materia⁴⁶.

45. Cf. A. FRIEDBERG, *Corpus Iuris Canonici*, Graz: Akademische Druck- U. Verlagsanstalt, 1959.

46. Cf. E. DE LEÓN REY, *Historia del derecho de la Iglesia*, en, AA.VV., *Derecho Canónico. I: El derecho del Pueblo de Dios*, Madrid 2006, págs. 32-34; D. CENALMOR, J. MIRAS, *El Derecho de la Iglesia. Curso básico de Derecho Canónico*, Pamplona 2005, págs. 78-79; L. GEROSA, *El derecho de la Iglesia*, Valencia 1998, págs. 72-76; G. GHIRLANDA, *El derecho en la Iglesia, misterio de comunión. Compendio de derecho eclesial*, Madrid 1992, págs. 32-34; M. CABREROS DE ANTA, *Título preliminar L.I*, en AA.VV., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, 1 vol., Madrid 1963, págs. 49-57; C. SALINAS ARANEDA, *La codificación del derecho canónico de 1917*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 30 (2008) 311-356; P. ERDÖ, *Introducción a la historia de la Ciencia Canónica*, Buenos Aires 1993; B. E. FERME, *Introducción a la historia de las fuentes del derecho canónico*, Buenos Aires 2006; S. RYLKO, *Il diritto di associazione nella*

A medida que fue pasando el tiempo, junto al mencionado *Corpus*⁴⁷ se fue elaborando una abundante legislación complementaria para satisfacer las necesidades que se iban generando. Esto llevó a que en el siglo XIX, el conocimiento del Derecho de la Iglesia fuera extremadamente difícil, con la consecuente dificultad en su aplicación.

Tampoco es un dato menor tener en cuenta que en el siglo XIX comenzaron a promulgarse los diversos Códigos de derecho. Estos Códigos, cuyo nacimiento hay que buscarlos en el siglo XVI, se consolidan con el *Código Civil de Napoleón* (1804) y el *Código austríaco* (1811). A partir de esta fecha comenzarán a multiplicarse los Códigos en los diversos países⁴⁸.

El día 6 de diciembre de 1864, el Papa Pío IX se reúne en el Vaticano con un grupo de cardenales a quienes les manifiesta su intención de convocar un Concilio Ecuménico para responder mejor a las necesidades de la Iglesia. La mayoría de estos Cardenales ven con ojos favorables su convocatoria y le manifiestan, entre otras cosas, que era necesario adaptar la legislación eclesiástica actual. Y cuando es convocado, Obispos de todas partes del mundo, piden la reordenación del Derecho Canónico según el sistema adoptado por la mayoría de los países occidentales: el sistema de la codificación⁴⁹.

Chiesa. Fondamenti teologici e canonici, en AA.VV., *Esperienze associative nella Chiesa. Aspetti canonistici, civil e fiscali, Città del Vaticano* 2014, págs. 16-17.

47. Amplio texto integrado por cinco colecciones: el *Decreto de Graciano* (1140), las *Decretales* de GREGORIO IX (1234), el *Liber sextus* de BONIFACIO VIII (1298), las *Clementinas* obra de CLEMENTE V y promulgada por su sucesor JUAN XXII (1273) y las *Extravagantes comunes* y *Extravagantes de JUAN XXII* elaboradas por el jurista JEN CHAPIUS (siglo XVI).

48. “Por consiguiente, se comprende que, hacia finales del siglo XIX, empezara a sentirse, de manera aguda, la necesidad de una sistematización completa y unitaria de las fuentes del Derecho Canónico, a fin de facilitar el conocimiento de las leyes vigentes y su correcta aplicación. La exigencia sale a luz sobre todo por el hecho de que en el campo estatal se había llegado ya desde hacía tiempo a una necesidad análoga, un poco por todas partes, en la recopilación de los Códigos modernos, sobre todo bajo el impulso racionalizador de la ilustración, aunque también para secundar intereses políticos y centralizadores de los Estados absolutos.” (L. GEROSA, *El derecho de la Iglesia*, Valencia 1998, pág. 72).

49. La codificación tiene un significado jurídico. No es una simple colección de leyes, sino que tiene su propia característica en la forma y en el espíritu. Su forma es la de contener artículos o cánones, de expresión concisa y técnica. Contiene solamente la parte dispositiva de la ley. Así, cada artículo es un precepto legal, aunque todos ellos forman un solo cuerpo jurídico y están informados por una misma concepción sistemática y doctrinal. Los códigos no son colecciones privadas, sino auténticas de la autoridad respectiva. A su vez, el espíritu o fin de los códigos es lograr la unificación de todo el sistema legal. Cf. M. CABREROS DE ANTA, *Título preliminar L.I*, en AA.VV., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, 1 vol., Madrid 1963, págs. 49-50, en donde se desarrolla el significado de la codificación.

“Un Código de Derecho canónico, se decía, solucionaría la situación caótica en la que se encontraba la legislación de la Iglesia, causa de incertidumbre e inseguridad: existían innumerables normas, dispersas en múltiples series y colecciones, muchas de ellas anticuadas desde el punto de vista formal, de interpretación y vigencia inciertas, algunas inútiles por el cambio de circunstancias que motivaron su promulgación, sin que tampoco faltaran las lagunas⁵⁰.”

Sin embargo el Concilio no tocó directamente el tema de la codificación, a pesar que se escucharon muchas voces que pedían una solución concreta el tema. Solución que, de una u otra forma, se situaban en dos formas de hacerlo: continuar con la tradicional modalidad de las colecciones sistemáticas, al estilo del *Corpus Iuris Canonici* vigente o adoptar directamente la moderna forma de la codificación. Esta discusión, más allá del modo de reformar toda la legislación, tenía como fondo la centralización y el afianzamiento del poder del Romano Pontífice⁵¹.

Fue necesario esperar al pontificado de san Pío X para que se afronte directamente la tarea de la reforma. Así el Papa encarga el estudio a una comisión de Cardenales que se reunió por primera vez el 3 de marzo de 1904. Se aprueba el *índice de materias* que iba a orientar la codificación. Se deduce que el objetivo era elaborar un *Codex más parecido al de Justiniano, o sea un compendio de leyes*, y no a la ley única de Napoleón. Por lo que la codificación se planteó más bien como una reordenación del Derecho Canónico con una organización clarificadora con pocas innovaciones⁵².

El 19 de marzo de 1904, mediante el *Motu proprio Arduum sane munus*, el Papa da inicio a los trabajos de codificación, que durarán trece años, siendo el principal artífice el Cardenal Pietro Gasparri.

El *Motu proprio* evita pronunciarse por alguna de las dos opciones que se barajaba para la renovación de las leyes. A continuación del documento pontificio se publican, inmediatamente, los nombres de los Cardenales que integraban la comisión.

50. E. DE LEÓN REY, *Historia del derecho de la Iglesia*, en AA.VV., *Derecho Canónico. I: El derecho del Pueblo de Dios*, Madrid 2006, pág. 32.

51. “La discusión, sin embargo, no era baladí, pues uno de los efectos de la codificación más resaltado y comentado por la doctrina moderna ha sido el de la centralización y afianzamiento del poder del Romano pontífice en detrimento de la autonomía legislativa de las iglesias particulares.” (C. SALINAS ARANEDA, *La codificación del derecho canónico de 1917*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 30 [2008] 319).

52. Cf. E. DE LEÓN REY, *Historia del derecho de la Iglesia*, en AA.VV., *Derecho Canónico. I: El derecho del Pueblo de Dios*, Madrid 2006, págs. 32-33.

Lo primero que hizo esta comisión de cardenales, fue elegir a los consultores que deberían llevar adelante la codificación. Ellos fueron elegidos de distintas partes del mundo. A su vez se consultó sobre el proyecto a los metropolitanos y a las universidades católicas. "...san Pío X quiso asociar en esta empresa al episcopado del mundo entero y también a las universidades católicas. Así el Código fue a la vez expresión de la tradición, en la que Pío X quiso que se inspirase fielmente, y resultado del esfuerzo asumido en común entre hombres de estudio y hombres de experiencia. Se calcula en aproximadamente cinco mil el número de personas que fueron consultadas por lo que, no sin razón se ha dicho que el trabajo de consulta a los obispos fue como un concilio ecuménico por correspondencia⁵³."

El 28 de junio de 1904 el Papa presta su aprobación al índice de materias, al que no se podría introducir modificaciones. Decide también que el nombre será el de *Codex* y que las leyes se llamarán *cánones* y *si debían tener subdivisiones*, se llamarán *parágrafos*⁵⁴.

Entre 1912 y 1914 se enviaron los proyectos a los Obispos del mundo entero, para que hicieran sus observaciones. Una vez que se revisó el texto fue remitido para su consulta a los dicasterios de la Curia Romana y en 1916 se concluyó.

San Pío X no pudo ver terminada la codificación que tanto anhelaba⁵⁵. Pero el Código lo promulgó su inmediato sucesor, el papa Benedicto XV, el 27 de mayo de 1917, día de Pentecostés, mediante la Bula *Providentissima Mater*⁵⁶. El Código comprende 2414 cánones y está dividido en cinco libros. A su vez el Papa impulsó el estudio y la enseñanza del Código, imponiendo el método exegético en las cátedras de las facultades eclesiásticas.

Veamos ahora cómo legisla sobre el derecho de asociación.

Los autores son unánimes en afirmar que no existe ningún tipo de reconocimiento explícito de tal derecho⁵⁷. Sin embargo hay un reconocimiento implíci-

53. C. SALINAS ARANEDA, *La codificación del derecho canónico de 1917*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 30 (2008) 336.

54. *Ibid*, pág. 340.

55. Fallece el 20/08/1914. Siendo beatificado el 3/06/1951 y canonizado el 3/09/1954 por el papa Pío XII.

56. AAS 9 (1917) 5-8.

57. Cf. J. M. DÍAZ MORENO, *Los fieles cristianos y los laicos*, en AA.VV., *Derecho Canónico. I: El derecho del Pueblo de Dios*, Madrid 2006, pág. 171; G. GHIRLANDA, *El derecho en la Iglesia, misterio de comunión. Compendio de derecho eclesial*, Madrid 1992, pág. 281; R. D. MEDINA, *Las asociaciones de fieles en el derecho latino y oriental*, Buenos Aires 2002, pág. 7; L. MARTÍNEZ SISTACH, *Le associazioni di fedeli*, Milano 2006, pág. 9; L. MARTÍNEZ SISTACH, *El derecho fundamental de la persona humana y del fiel a asociarse*, en AA.VV., *Asociaciones canónicas de fieles*.

to⁵⁸, ya que se trata sobre institutos asociativos. De esta forma, se les reconoce a los cristianos el derecho a constituir asociaciones para buscar diversos fines. Pero siempre esta iniciativa de asociarse está reservada a la autoridad eclesiástica.

El Código, en su libro II, en la parte tercera, en el título XVIII y XIX trata sobre las asociaciones de fieles.

El marco jurídico es el libro II, sobre las personas en la Iglesia y la tercer parte, que es sobre los laicos. Esto será muy importante tenerlo presente, porque este reconocimiento implícito será solo para una parte del Pueblo Dios: los laicos. Sin embargo encontraremos, en el canon 693 § 4, una excepción.

El título XVIII tiene por nombre *De fidelium associationibus in genere* y el título XIX *De fidelium associationibus in specie*.

La legislación sobre las asociaciones en general está compuesta por dieciséis cánones⁵⁹. En el primero de ellos, el canon 684, alaba a los fieles que se inscriben en las asociaciones que fueron erigidas o, por lo menos, recomendada por la Iglesia. A la vez que deben huir de las asociaciones que son secretas, sediciosas, que están condenadas o que se procuran sustraer de la legítima vigilancia de la Iglesia.

Distingue, en el canon 685, a este tipo de asociaciones de la vida religiosa y dice que pueden ser constituidas por la Iglesia para conseguir tres fines: promover una vida cristiana más perfecta; ejercer alguna obra de piedad o de caridad; y para acrecentar el culto público.

Simposio celebrado en Salamanca (28 al 31 de octubre 1986), organizado por la Facultad de Derecho Canónico, Salamanca 1987, págs. 65 y 77; L. MARTÍNEZ SISTACH, El derecho de asociación en la Iglesia, en AA.Vv., As Associações na Igreja. Actas das XII Jornadas de Direito Canónico, Fátima, 19-21 de abril 2004, Lisboa 2005, pág. 14; L. NAVARRO, Diritto e volontà di associazione dei fedeli, en Ius Ecclesiae 17 (2005) 77; G. FELICIANI, Il diritto di associazione nella Chiesa: autorità, autonomia dei fedeli e comunione ecclesiale, en AA.Vv., Le Associazioni nella Chiesa, Città del Vaticano 1999, pág. 20; M. D. COLOMBO, Asociaciones de fieles: de la renovación al porvenir, en AADC 12 (2005) 188-189; D. CENALMOR, Comentario al can. 215, en AA.Vv., Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, Vol. II/1, Pamplona 2002, pág. 111; O. FUMAGALLI CARULLI, El Derecho de Asociación en la Iglesia, en AA.Vv., Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles. Actas del VIII Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona 2011, pág. 62.

58. Cf. R. NAZ, *Dictionaire Droit Canonique T.I, Paris 1935*, págs. 1203-1247. En primer lugar se definen las asociaciones y luego se muestran las condiciones para la validez de una asociación. Seguidamente se trata sobre las asociaciones no declaradas para luego dedicarse a las declaradas por la autoridad. En este estudio se puede apreciar que el derecho de asociación, si bien de un modo implícito, ya estaba presente en la legislación eclesial de la época.

59. Cf. cáns. 684-699, CIC 17.

El canon 686 afirma que no se reconoce en la Iglesia ninguna asociación que no haya sido o erigida o aprobada por la autoridad. Dicha autoridad es el Romano Pontífice, el Ordinario del lugar o alguna otra que tenga ese privilegio aunque siempre le hace falta el consentimiento del Ordinario. Estas son las únicas autoridades que tienen esta potestad, excluyéndose las restantes.

Por otra parte, según el canon 687, sólo adquieren la personalidad jurídica las asociaciones que hayan recibido del Superior el decreto de erección.

Estas asociaciones no podrán llevar títulos o nombres que no se condigan con su condición⁶⁰.

El canon 689, legisla sobre los estatutos. Y dice que todas deben tenerlo. Los mismos deben ser examinados y aprobados por la Sede Apostólica o por el Ordinario del lugar. También que los que no hayan sido modificados por la Sede Apostólica están sujetos a las modificaciones del Ordinario del lugar.

Todas asociaciones están sometidas a la jurisdicción y vigilancia del Ordinario del lugar. El cual tiene el derecho y el deben de visitarlas. Hay algunas excepciones⁶¹.

Según el canon 691, las asociaciones erigidas en forma legítima pueden poseer y administrar bienes temporales, pero bajo la autoridad del Ordinario del lugar. Deben rendirle cuentas de su administración, al menos cada año. A su vez, de acuerdo a los estatutos, pueden recibir donativos y emplearlos para usos piadosos, respetando siempre la voluntad de los donantes. Por otra parte, no pueden recoger limosnas, salvo que lo permitan sus estatutos o lo exija la necesidad. Además se debe contar con el consentimiento del Ordinario del lugar y debe actuar de acuerdo a sus prescripciones. Si se quiere pedir limosna fuera del territorio, hacen falta los permisos de los Ordinarios respectivos. Siempre se debe dar cuenta al Ordinario local del empleo de los donativos y limosnas.

Para que un fiel pueda disfrutar de todos los derechos y demás gracias de la asociación es necesario haber sido recibido válidamente en ella según los propios estatutos y no haber sido legítimamente expulsado⁶².

El canon 693, legisla sobre la inscripción de los fieles a las asociaciones. Así los acatólicos, los que forman parte de sectas condenadas, los que tienen censuras notorias y los pecadores públicos, no pueden ser recibidos válidamente en la asociación. También se dice que una persona puede pertenecer a más de una asociación. Por otra parte no deben inscribirse a los ausentes y a los presentes, sólo si ellos lo saben y lo quieren. Si bien tienen limitaciones, los religiosos

60. Cf. can. 688, CIC 17.

61. Cf. can. 690, CIC 17.

62. Cf. can. 692, CIC 17.

pueden dar su nombre a las asociaciones piadosas, excepto a las que, a juicio de los Superiores, no pueden armonizarse con la observancia de la regla y de las constituciones.

La admisión, se efectuará a tenor del derecho y de los propios estatutos. Se inscribirá el nombre del nuevo socio en el registro de la asociación. Si la misma es una persona moral, dicha inscripción afecta a la validez⁶³. Con ocasión de recibir a alguien en la asociación, nada se puede exigir, a excepción de lo que señalen los estatutos o lo que autorice el Ordinario⁶⁴.

Con respecto a la expulsión, legisla el canon 696, se seguirá lo que dicen los estatutos. El Ordinario y el Superior religioso, según los casos, pueden expulsar a algún socio.

Las asociaciones tienen derecho, según los estatutos, a celebrar reuniones, dictar normas, elegir al administrador de sus bienes, oficiales y ministros. Para convocar a las reuniones, se seguirá el derecho común y los propios estatutos⁶⁵.

Salvo que se cuente con algún privilegio, el director y el capellán, son nombrados por el Ordinario o la Santa Sede, según quien sea la autoridad que haya efectuado la erección. El director y capellán tienen ciertos derechos una vez que son nombrados. Los mismos podrán ser removidos por quienes los nombraron o por sus sucesores o superiores⁶⁶.

Por último, nombra a la autoridad que tiene la potestad de suprimir las asociaciones⁶⁷.

A continuación siguen los veintiséis cánones sobre las asociaciones de fieles en particular. Los mismos están divididos en unos cánones comunes y después en tres capítulos en donde tratará sobre cada una de las asociaciones de fieles⁶⁸.

Distingue, el legislador, tres clases de asociaciones: *terceras Órdenes seculares, cofradías y pías uniones*. Establece, a su vez, el orden de precedencia entre estas asociaciones⁶⁹. Sin embargo, su estudio supera nuestro objetivo.

63. Cf. can. 694, CIC 17.

64. Cf. can. 695, CIC 17.

65. Cf. can. 697, CIC 17.

66. Cf. can. 698, CIC 17.

67. CIC 17, can 696 §1. *Ob graves causas et salvo iure recursus ad Apostolicam Sedem, potest loci Ordinarius supprimere non solum associationem a se vel a decessoribus suis erectam, sed etiam associationem ex apostolico indulto a religiosis erectam de consensu Ordinarii loci. §2. Associationes vero ab ipsa Apostolica Sede erectae non nisi ab eadem supprimi possunt.*"

68. Cf. cáns. 700-725, CIC 17.

69. Cf. cáns. 700-701, CIC 17; J. CHAPA IMAZ, *Las asociaciones in specie durante el proceso de codificación del Código de 1917. Thesis ad Doctoratum in Iure Canonici partim edita, Romae 1999.*

Podemos concluir que hemos comenzado este punto afirmando que el Código de 1917 realiza un reconocimiento implícito del derecho de asociación y hemos visto cómo lo concretiza en las asociaciones de fieles. Nos resta, entonces, realizar una valoración de la codificación realizada.

III. VALORACIÓN Y LÍMITES DE LA CODIFICACIÓN DE 1917

Con la promulgación del Código se inauguraba un nuevo modo del tratamiento canónico en la Iglesia. El Código es una *colección auténtica*, es decir, aprobada y promulgada por el Pontífice como supremo legislador. También es una *colección única*, ya que sus disposiciones, sean viejas o nuevas, se consideran emanadas en el mismo momento y con el mismo carácter de obligatoriedad. Es, a su vez, una *colección exclusiva*, lo cual significa que todo el derecho anterior pierde su valor y sólo conservan vigencia las disposiciones que se contienen en el Código. Y, por último, es una *colección universal*, dada para todo el territorio de la Iglesia latina, aunque algunas leyes sólo puedan ejercerse en determinado territorio⁷⁰.

La codificación fue planteada como una reordenación del Derecho Canónico. Se buscaba una organización clara con pocas innovaciones⁷¹.

Sin embargo, el efecto que se produjo fue una notable separación entre la historia y el derecho. Esto debido a la radical distinción que existe entre un Código y los textos canónicos de la Iglesia hasta la época postridentina. Libero Gerosa, hace eco de esta idea y agrega un nuevo elemento para nuestra reflexión: “En efecto, el Código de 1917 no sólo deroga formalmente todas las colecciones precedentes, sino que, aun insertando en su substancia gran parte del Derecho canónico precedente, introduce 854 cánones sin referencia alguna a fuentes precedentes⁷².”

De esta forma llegamos al análisis sobre el derecho de asociación presente en dicho Código. En este sentido, podemos apreciar, que no hay ninguna innovación con respecto a la historia de este derecho, que hemos tratado anteriormente.

70. Cf. L. GEROSA, *El derecho de la Iglesia*, Valencia 1998, pág. 74; M. CABREROS DE ANTA, *Título preliminar L.I*, en AA.VV., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, 1 vol., Madrid 1963, págs. 53-54.

71. “La codificación se hizo, por tanto, con un claro sentido histórico, porque no pretendía dilapidar un pasado caduco, como sucedió con las codificaciones civiles europeas, sino, más modestamente, reexponer una venerable y venerada tradición antigua con la nueva técnica, que sin duda facilitaría la individuación del Derecho vigente.” (G. GHIRLANDA, *El derecho en la Iglesia, misterio de comunión. Compendio de derecho eclesial*, Madrid 1992, pág. 33)

72. L. GEROSA, *El derecho de la Iglesia*, Valencia 1998, pág. 75.

Podemos afirmar, en primer lugar, que el Código no reconoce el derecho a los fieles. Es cierto que hay un reconocimiento de manera implícita al legislar en dos títulos sobre las asociaciones de fieles. Pero en ningún momento se afirmar que el fiel tenga ese derecho. Podemos encontrar el reconocimiento de otros derechos, tanto del fiel, como de la asociación, que tienen una conexión con el derecho de asociación. Ellos son: el derecho de inscribirse en las asociaciones⁷³; el derecho de regirse por estatutos propios⁷⁴, el derecho a poseer y administrar los bienes⁷⁵; y, el derecho a reunirse⁷⁶. Todos estos derechos, los encontraremos también en la legislación actual, pero gozando de mucha más libertad porque se fundamentan en el derecho de asociación del fiel.

El derecho de asociación implícito está profundamente marcado por la intervención de la autoridad. La cual es una nota característica de todo el Código, que será, con el tiempo, una de las mayores críticas que se le realizará⁷⁷.

Esto queda de manifiesto cuando se alaba a los fieles que se inscriben en las asociaciones ya erigidas o que son recomendadas por la Iglesia, es decir, por la jerarquía de la Iglesia. Aquí se ve una identificación entre Iglesia y jerarquía y también la alabanza que se da a las asociaciones ya presentes, en detrimento de las iniciativas privadas de los fieles. Los fieles deben huir de las asociaciones que no estén bajo la legítima vigilancia de la Iglesia⁷⁸. Podemos observar de modo claro la centralización por parte de la autoridad. Por ello se afirma también que no se reconoce en la Iglesia ninguna asociación que no haya sido o erigida o aprobada por la autoridad⁷⁹. La autoridad legítima es la del Romano Pontífice, del Ordinario o de alguna otra que tenga ese privilegio. Norma que tendrá sus matices a partir del reconocimiento del derecho a asociarse de los fieles y también con la ampliación de la autoridad competente para la erección o alabanza.

Las asociaciones se distinguían en *laicales* o *eclesiásticas*⁸⁰. Por *laicales* no se entienden, como en la actualidad, que están compuestas por laicos, sino que significa que no debían considerarse *eclesiásticas*, las cuales eran o bien

73. Cf. cán. 684, 693-695, CIC 17.

74. Cf. can. 689, CIC 17.

75. Cf. can. 691, CIC 17.

76. Cf. can. 697, CIC 17.

77. Cf. L. GEROSA, *El derecho de la Iglesia*, Valencia 1998, pág. 75.

78. Cf. can. 684, CIC 17.

79. Cf. can. 686, CIC 17.

80. Cf. G. GHIRLANDA, *El derecho en la Iglesia, misterio de comunión. Compendio de derecho eclesial*, Madrid 1992, págs. 281-282.

erigidas con personalidad jurídica⁸¹ o bien, simplemente aprobadas sin personalidad jurídica⁸².

La *alabanza o recomendación* de una sociedad laical, no hacía que perdiera su carácter de privada, sino que simplemente significaba una valoración de sus fines y actividades. Era un juicio de la autoridad que declaraba la rectitud de la asociación con los fines y actividades de toda la Iglesia⁸³.

En cambio, la *aprobación* de una asociación eclesiástica, la situaba en la misma estructura organizativa de la Iglesia, dándole una delegación pública para conseguir sus fines. De esta forma “...a la voluntad de las personas físicas asociadas, como causa eficiente primaria de la existencia de la asociación, se añadía la intervención de la autoridad como causa eficiente secundaria”⁸⁴. Esta aprobación no daba la condición de persona jurídica a la asociación.

Y por último, la *erección* de una asociación eclesiástica, la situaba en la estructura organizativa de la Iglesia, con una verdadera delegación pública para buscar sus fines “...de manera que la misma autoridad eclesiástica era la verdadera causa eficiente de la asociación⁸⁵...”. Con la erección, queda constituida en persona jurídica. Vemos que aquí lo que funda la asociación no es la voluntad de los socios, sino la intervención de la autoridad.

El Código sólo va a regular las asociaciones erigidas, a las que va a clasificar en: terceras órdenes, cofradías y pías uniones y se legislará sobre ellas⁸⁶.

Se reconoce, a su vez, la personalidad jurídica a las asociaciones legítimamente erigidas⁸⁷. La legislación distinguía entre *personas físicas y morales*. A estas últimas podemos definir las de la siguiente manera: “Entendemos por persona moral un sujeto distinto de las personas físicas (causa material), capaz de derechos y obligaciones (causa formal), creado por la autoridad legítima (causa eficiente) para la obtención de un fin trascendente (causa final)”⁸⁸.

81. Cf. can. 687, CIC 17.

82. Cf. can. 686 § 1, CIC 17.

83. “Alle associazioni raccomandate viene data invece scarsa attenzione: dal canone in cui vengono citate (can. 684) si può desumere unicamente la loro esistenza, ma non è dato sapere quali associazioni ricevano questa raccomandazione.” (L. NAVARRO, *Le forme tipiche delle associazioni di fedeli*, en AA.VV., *Le Associazioni nella Chiesa, Città del Vaticano* 1999, págs. 35-36).

84. G. GHIRLANDA, *El derecho en la Iglesia, misterio de comunión. Compendio de derecho eclesial*, Madrid 1992, pág. 282.

85. *Ibid.* pág. 282.

86. Cf. cáns. 700-725, CIC 17.

87. Cf. cáns. 687; 99-100, CIC 17.

88. A. ALONSO LOBO, *Título preliminar L. II*, en AA.VV., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, 1 vol, Madrid 1963, pág. 344.

Vemos aquí, el origen de las actuales personas jurídicas y que no se hace la distinción entre persona pública y privada, que será una novedad en la legislación de 1983.

Continuando con la valoración de la legislación, se nos presentan los tres fines que una asociación puede conseguir: promover una vida cristiana más perfecta, ejercer alguna obra de caridad o piedad y acrecentar el culto público. De acuerdo a esta finalidad, las asociaciones se dividen en terceras órdenes, confraternidad y pías uniones⁸⁹. Estas finalidades son exclusivas y la legislación no da lugar a que se puedan buscar otras ni a constituir otro tipo de asociaciones.

Con respecto al gobierno de la asociación se puede observar como la intervención de la autoridad es intensa. No deja lugar a que la asociación fuese gobernada por los mismos fieles, según la disposición de sus propios estatutos. Existía un mínimo de autonomía. “*Ma gli elementi caratteristici degli enti associativi erano sottratti al dominio esclusivo dei fedeli, in quanto la loro volontà doveva risultare abbinata all’intervento dell’autorità*”⁹⁰.

Esto debido a que los estatutos de todas las asociaciones debían ser examinados y aprobados por la autoridad. También, en muchos casos, debían modificarlos y corregirlos, según la disposición del Ordinario del lugar⁹¹.

Se aprecia también en la administración de los bienes la intervención de la autoridad. A ella se le debe rendir cuentas⁹². También se percibe la necesidad de su intervención ante ciertas admisiones y expulsiones en la asociación⁹³. A su vez, interviene para el nombramiento del director y capellán⁹⁴. Y, por último, a la hora de suprimir la asociación⁹⁵.

De esta forma, podemos apreciar, cómo lo más determinante en la vida de las asociaciones no es el rol de los miembros sino el de la autoridad, “*(...) la quale interviene nella nascita, nella vita, e anche nell’estinzione dell’associazione*”⁹⁶.

89. “*Tale divisione fu oggetto di numerose discussioni durante l’elaborazione del codice piobenedettino. A ciò contribuì le notevole confusione terminologica allora in uso da parte della canonistica e delle congregazioni romane*” (L. NAVARRO, *Le forme tipiche delle associazioni di fedeli*, en AA.VV., *Le Associazioni nella Chiesa*, Città del Vaticano 1999, pág. 34).

90. L. NAVARRO, *Diritto e volontà di associazione dei fedeli*, en *Ius Ecclesiae* 17 (2005) 79.

91. Cf. can. 689, CIC 17.

92. Cf. can. 691, CIC 17.

93. Cf. cáns. 693; 695 y 696, CIC 17.

94. Cf. can. 698, CIC 17.

95. Cf. can. 699, CIC 17.

96. L. NAVARRO, *Le forme tipiche delle associazioni di fedeli*, en AA.VV., *Le Associazioni nella Chiesa*, Città del Vaticano 1999, pág. 37. Continúa la cita de NAVARRO: “*Essa infatti, nasce da un atto dell’autorità (con l’erezione o con l’approvazione viene riconosciuta nella Chiesa): la stessa*

Podemos afirmar que, según el espíritu centralizador del Código de 1917, las asociaciones eran concebidas como entes creados, controlados y, de alguna forma, también gobernados por la jerarquía. A ellas podían adherir los fieles⁹⁷.

Todo esto nos lleva a concluir que el rol de laico en la Iglesia estaba subordinado a la jerarquía. “Incluso, los vacíos y lagunas del Código fueron igualmente criticados, algunos particularmente graves como la poca atención dada al laicado, ignorando incluso fenómenos eclesiales vigorosos al momento de la promulgación del Código como la acción católica⁹⁸.”

Es cierto que la visión del laico era muy distinta a la que enmarcará luego el Concilio Vaticano II. Los laicos tenían la obligación de dejarse gobernar y obedecer dócilmente a sus pastores. Por esto se entiende el tratamiento que da la codificación de 1917 al laicado y a su respectivo derecho de asociación. La atención sobre los laicos fue *minimalista*, por los escasos cánones que le dedicaba y también *inexacta*, porque algunos derechos que se asignaban a los laicos, eran comunes a los clérigos y religiosos. José María Díaz Moreno, nos presenta cuatro razones para entender este tratamiento⁹⁹:

1. La ausencia de una teología del laicado.
2. La misma sistemática del Código que estaba estructurado desde una perspectiva casi exclusivamente jerarcológica. Al cristiano que no pertenece a la jerarquía no le dedica más que una atención indirecta.
3. No habían surgido todavía movimientos laicales de cierta importancia.
4. La abundancia de vocaciones clericales y religiosas hizo que se crease la conciencia de que son la parte más importante de la Iglesia a la que hay que proteger en sus derechos y urgirles sus deberes.

autorità esercita un controllo e una vigilanza particolarmente intensa sull'associazione, sulle sue norme (gli statuti non soltanto dovevano essere esaminati o approvati, ma potevano in alcuni casi essere modificati e corretti da essa), sul suo agire, e anchesui suoi beni. Passavano in un secundo piano elementi típicamente associativi come il ruolo della volontà dei fondatori e dei membri sia nella creazione, permanenza ed estinzione dell'ente, sia nella formazione del vincolo giuridico che unisce i membri fra di loro e ogni singolo membro con l'ente associativo, oppure la capacità decisionale dell'insieme dei membri. È significativo che l'autorità ecclesiastica competente avesse il potere di sciogliere, mediante l'espulsione, il vincolo di un membro con l'associazione, e che l'estinzione dell'associazione dipendesse sempre dall'autorità ecclesiastica.” (pág. 37).

97. Cf. L. NAVARRO, *Diritto e volontà di associazione dei fedeli*, en *Ius Ecclesiae* 17 (2005) 80.

98. C. SALINAS ARANEDA, *La codificación del derecho canónico de 1917*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 30 (2008) 351.

99. Cf. J. M. DÍAZ MORENO, *Los laicos en el nuevo código de derecho canónico. Temática actual*, en *REDC* 46 (1989) 19. Texto publicado también en *AA.VV., XXI semana española de derecho canónico. El laico en la Iglesia*, Salamanca 1989, págs. 15-75.

Razones que, como veremos, irán desapareciendo con el tiempo, sobre todo en los documentos del Concilio Vaticano II y por escritos muy importantes que irán viendo la luz¹⁰⁰.

En este punto cabe preguntarnos, si este derecho de asociación, que de un modo indirecto y con muchos límites, se les reconoce a los laicos, también será un derecho de los religiosos y de los clérigos.

Lo primero que debemos observar es que sobre las asociaciones de fieles se legisla únicamente en la parte que tiene como título *De laicis*.

Con respecto a los religiosos, hemos señalado, que el canon 693 § 4 afirma que los religiosos pueden formar parte de asociaciones. Pero el mismo párrafo pone ciertos límites. Deben ser piadosas, excepto aquellas que, a juicio de sus propios superiores, no puedan armonizarse con la observancia de la regla y de las constituciones. También se reenvía el canon 704, que dice que quienes hayan hecho votos, en alguna comunidad religiosa, no pueden pertenecer a ninguna Tercera Orden, aun si ya estaban afiliados a ellas antes de los votos. Sin embargo si se vuelve al siglo, libre de los votos, se revive la anterior inscripción. Todo lo cual nos lleva a pensar que si bien, se reconoce el derecho a formar parte de una asociación, en la práctica, por el canon 704, se hace casi imposible que un religioso pueda asociarse. Nada, en cambio, se dice sobre el derecho de asociación de los clérigos.

Hecha esta valoración sobre el derecho de asociación, vemos que, si bien, las disposiciones tienen su fundamento en las fuentes del Derecho Canónico, sin embargo los tiempos habían cambiado y la legislación, a poco tiempo de promulgarse, comenzaba a quedar antigua.

“En efecto, el Código de 1917 nació mirando al pasado, en momentos en que las circunstancias históricas se sucedían con una rapidez hasta entonces desconocida. No fue necesario que pasaran muchos años para que esto se hiciera sentir¹⁰¹.”

Por eso se explica, que apenas tres años después de la promulgación del Código, la Sagrada Congregación del Concilio, emitiera un decreto que abriría el paso a una consideración de modo explícito del derecho de asociación. Es la resolución *Corrientensis* del 13 de noviembre de 1920¹⁰².

100. Citamos, entre muchos otros, los siguientes libros que ayudaron a dar un giro en la concepción del laicado: Y. CONGAR, *Jalones para una teología del laicado*, Barcelona 1969⁴ y A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona 1969.

101. C. SALINAS ARANEDA, *La codificación del derecho canónico de 1917*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 30 (2008) 350.

102. Cf. AAS 13 (1921) 135-144; D. CENALMOR, *Comentario al can. 215*, en AA.VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Vol. II/1, Pamplona 2002, pág. 111; L. MARTÍNEZ SISTACH, *El derecho fundamental de la persona humana y del fiel a asociarse*, en AA.VV.,

En esta resolución la Sagrada Congregación admitió la iniciativa de los fieles en la constitución de asociaciones regidas por estatutos propios bajo la dependencia de los respectivos Ordinarios. Se trataba de las Conferencias Vicentinas en Argentina. Esta institución se manifestaba con un extraordinario poder de convocatoria. La figura de su fundador, el beato Federico Ozanam, tenía mucho que ver con su significativo crecimiento. Las Conferencias habían tenido, desde su origen la forma jurídica de asociaciones laicales, pero sin haber adquirido nunca la formal aprobación o erección eclesiástica.

El impulsor de la consulta, Mons. Luis María Niella, Obispo de Corrientes, se preguntaba sobre la relación del Ordinario con estas Conferencias y si cabía una autonomía de éstas respecto a su autoridad. Tal perplejidad radicaba en la falta de una determinación jurídica eclesial para una institución que era muy apreciada hasta por los Papas.

La autoridad eclesial evaluó largamente la historia de las Conferencias Vicentinas para concluir admitiendo la posibilidad para los bautizados de establecer, a partir de un acuerdo privado, asociaciones para realizar aquellos fines propios de la Iglesia, particularmente los relaciones con la solidaridad, la asistencia, la ayuda a los más necesitados. Se señalaba la competencia del Ordinario sobre dicha sociedad, manifestada en el derecho y el deber de vigilancia y de cuidar que en ella nada atente contra la fe y las costumbres. Si se llegase a verificar abusos, el Ordinario tendrá también potestad disciplinaria.

Este decreto fue una primera toma de conciencia del derecho a asociarse como un derecho natural, ya que admite la existencia de asociaciones piadosas constituidas por laicos, que se rigen por sus estatutos propios y que solamente están sometidas al Ordinario para la disciplina de la fe y las costumbres. Sin embargo, “restaba un largo camino para delinear el panorama de un asociacionismo eclesial amplio, como lo conocemos hoy, con igualdad de posibilidades para todos los fieles en materia de fundación y erección de asociaciones, en el marco de la comunión eclesial”¹⁰³.

Asociaciones canónicas de fieles. Simposio celebrado en Salamanca (28 al 31 de octubre 1986), organizado por la Facultad de Derecho Canónico, Salamanca 1987, pág. 77; M. D. COLOMBO, Asociaciones de fieles: de la renovación al porvenir, en AADC 12 (2005) 189-191; R. D. MEDINA, Las asociaciones de fieles en el derecho latino y oriental, Buenos Aires 2002, págs. 8-9; L. NAVARRO, Diritto e volontà di associazione dei fedeli, en Ius Ecclesiae 17 (2005) 81; G. FELICIANI, Il diritto di associazione nella Chiesa: autorità, autonomia dei fedeli e comunione ecclesiale, en AA.VV., Le Associazioni nella Chiesa, Città del Vaticano 1999, pág. 20; S. RYLKO, Il diritto di associazione nella Chiesa. Fondamenti teologici e canonici, en AA.VV., Esperienze associative nella Chiesa. Aspetti canonistici, civil e fiscali, Città del Vaticano 2014, pág. 17.

103. M. D. COLOMBO, *Asociaciones de fieles: de la renovación al porvenir*, en AADC 12 (2005) 190-191.

Ajeno al ámbito eclesial, el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, proclama el derecho de asociación¹⁰⁴. Se afirma que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión en asociación pacífica y también que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. El derecho de asociación, de esta forma, será considerado como un derecho humano de libertad, reconocido en los estados democráticos¹⁰⁵. En la misma línea, se reconoce este derecho fundamental, en el *Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*¹⁰⁶, en el artículo 11.

Por su parte, en el Magisterio de la Iglesia, antes del reconocimiento explícito que proclamará el Concilio Vaticano II, encontramos algunos pronunciamientos aislados¹⁰⁷.

Sin embargo, hasta el Concilio Vaticano II el derecho de asociación no ha encontrado una expresa formulación eclesiológica ni canónica. La razón de esta demora es que en el modelo eclesiológico preconiliar no podría entenderse este derecho de los bautizados porque se consideraba que la autoridad eclesiástica era el único sujeto activo que disponía de la capacidad de constituir y gobernar las asociaciones de fieles. Desde esta perspectiva el principio de socialidad en la Iglesia era contemplado desde el prisma de la relación jerárquica y fieles; y, en consecuencia, el fenómeno asociativo era considerado como una forma de organización de la estructura jerárquica de la Iglesia.

104. "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación." (Art. 20 DDH).

105. Cf. J. M. DÍAZ MORENO, *Los fieles cristianos y los laicos*, en AA.VV., *Derecho Canónico. I: El derecho del Pueblo de Dios*, Madrid 2006, pág. 171; A. BUSSO, *El derecho natural y la prudenca jurídica*, Buenos Aires 2008, págs. 161-167.

106. Firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

107. Cf. LEÓN XIII, *Rerum novarum* del 15 de mayo de 1891; Pío XI, *Quadragesimo anno* del 15 de mayo de 1931, en, AAS 23 (1931) 199-200; Pío XII, *Sertum laetitiae* del 01 de noviembre de 1939, en, AAS 31 (1939) 635-644 y JUAN XIII, *Pacem in terris* del 11 de abril de 1963, en AAS 55 (1961) 257-304. En dónde encontramos: "23. De la sociabilidad natural de los hombres se deriva el derecho de reunión y de asociación; el de dar a las asociaciones que creen la forma más idónea para obtener los fines propuestos; el de actuar dentro de ellas libremente y con propia responsabilidad, y el de conducir las a los resultados previstos. 24. Como ya advertimos con gran insistencia en la encíclica *Mater et magistra*, es absolutamente preciso que se funden muchas asociaciones u organismos intermedios, capaces de alcanzar los fines que os particulares por sí solos no pueden obtener eficazmente. Tales asociaciones y organismos deben considerarse como instrumentos indispensables en grado sumo para defender la dignidad y libertad de la persona humana, dejando a salvo el sentido de la responsabilidad."